

## SUBSECRETARÍA DE NEGOCIACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES Dirección General de Consultoría Jurídica de Negociaciones

Oficio No.:

DGCJN.511.03.478.01

México, D.F. a 27 de agosto de 2001

Asunto:

Waste Management Inc. c. los Estados Unidos

Mexicanos

Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3

Miembros del Tribunal Atención Gabriela Álvarez-Ávila Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones 1818 H Street, N.W., Washington, D.C. 20433 EE.UU.

Escribo en respuesta a la invitación del Tribunal, de acuerdo con la comunicación de la Secretaría de fecha 6 de agosto de 2001 para que las partes hagan comentarios adicionales sobre la cuestión relativa al lugar del arbitraje, a la luz de las observaciones contenidas en esa comunicación.

El gobierno de México desca subravar que las normas del lugar del arbitraje son las que rigen la revisión judicial del laudo arbitral. Por lo tanto, es la revisión curial, más que el reconocimiento y ejecución del laudo, lo primero que el Tribunal debe considerar al emitir su resolución. En la opinión respetuosa de México, es en este sentido que, para la determinación del lugar del arbitraje, juega un papel preponderante la neutralidad —real y la que se perciba—de las cortes que efectuarían esa revisión. El gobierno de México, por consiguiente, reitera los argumentos enunciados al respecto en su escrito del 18 de junio de 2001.

Por lo que se refiere al reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, México ha suscrito y ratificado la Convención de Nueva York y la Convención de Panamá sin reservas, Estados Unidos las ha ratificado con reservas, y Canadá sólo ha suscrito la Convención de Nueva York.

Por ende, ninguna parte obtendría una ventaja jurídica por virtud de la selección del foro si se solicitaren el reconocimiento y ejecución del laudo en México o Canadá, cualquiera que sea el lugar del arbitraje: (1) En México ambas convenciones serían igualmente aplicables. La

demandada no advierte en este contexto contradicción entre una y otra¹. (2) En Canadá, sólo aplicaría la Convención de Nueva York. En consecuencia, de acuerdo con el razonamiento del Tribunal, el criterio de la neutralidad debe prevalecer.

La situación es distinta en Estados Unidos. México coincide con el Tribunal en que, si el lugar del arbitraje fuere en México o Estados Unidos, la Convención de Panamá aplicaría al reconocimiento y ejecución del laudo. Las secciones 304 y 305 de la Ley Federal de Arbitraje de ese país, en combinación con las reservas que ha adoptado en materia de reciprocidad, dan a la Convención de Panamá primacía sobre la Convención de Nueva York, si la mayoría de las partes en el arbitraje son ciudadanos de un Estado o Estados que hayan ratificado o accedido a la Convención de Panamá, y se hubiese rendido el laudo arbitral en un país que sea signatario de la misma. Si la sede del arbitraje estuviere en Canadá, sólo aplicaría la Convención de Nueva York en virtud de que Canadá no ha suscrito la Convención de Panamá.

Convención de Panamá son deficientes respecto de las correlativas de la Convención de Nueva York. Ello dependería de la perspectiva de cada parte contendiente en el proceso judicial. En cualquier caso, según la demandada ya lo mencionó en su escrito del 18 de junio y lo confirma el artículo de John P. Bowman (véase "The Panama Convention and its Implementation under the Federal Arbitration Act" en *The American Review of International Arbitration*, Vol. 11, 2000, pp. 116 a la 121), en Estados Unidos la aplicación de la ley no ha quedado establecida de manera concluyente por lo que toca al grado de intervención judicial en la revisión de laudos arbitrales internacionales, particularmente en lo que concierne a la Convención de Panamá. Por tal motivo, en la medida en que existan cualesquier dudas sobre si la Convención de Panamá tiene deficiencias respecto de la Convención de Nueva York, el Tribunal también debería inclinarse por la selección una cuidad canadiense como sede del arbitraje.

Atentamente, | El Consultar Juridico

Hugo Perezcano Díaz

C.c.p. Patrick Berry.- Baker Botts L.L.P.

<sup>1.</sup> La demandada observa que algunas de las diferencias que los autores señalan entre las disposiciones aplicables de una convención y otra existen sólo entre las versiones en inglés, pero no en las versiones en español.